



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-014/2021.

DENUNCIANTE: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 17, POR LA COALICIÓN VA POR HIDALGO.

DENUNCIADOS: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 17, POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, NUEVA ALIANZA HIDALGO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO.

MAGISTRADO LEODEGARIO CORTEZ. **PONENTE: HERNÁNDEZ**

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de junio de dos mil veintiuno¹.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, respecto de las conductas denunciadas que a decir de [REDACTED] [REDACTED] Candidata a Diputada Local por el Distrito 17², postulada por la coalición Va Por Hidalgo³, **resultan constitutivos de violencia política en razón de género**⁴, realizadas por [REDACTED] [REDACTED] entonces Candidato a Diputado Local por el Distrito 17, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, y por los

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021.

² En adelante denunciante/quejosa/accionante.

³ Integrada por los partidos PAN, PRI y PRD

⁴ En adelante VPG.

Partidos Políticos MORENA, NUEVA ALIANZA HIDALGO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y DEL TRABAJO⁵.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

1. Inicio. El quince de diciembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.

2. Periodos del Proceso Electoral. De conformidad con el acuerdo IEEH/CG/358/2020⁶, emitido por el IEEH, en el que se establecieron los periodos que conforman el proceso electoral y que a saber son los siguientes:

- Precampaña: del 23 de diciembre al 31 de enero de 2021.
- Intercampaña: del 1 de febrero al 03 de abril de 2021.
- Campaña: del 4 de abril al 2 de junio de 2021.

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁷.

1. Denuncia. El cuatro de mayo, la denunciante interpuso Procedimiento Especial Sancionador⁸ en contra del denunciado y en contra de la coalición JHHH, por hechos posiblemente constitutivos de VPG.

2. Acuerdo de admisión, registro, diligencias ordenadas y emplazamiento. El cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la queja, la cual registro con el número de expediente **IEEH/SE/PES/016/2021**, y ordena agregar un Disco compacto exhibido

⁵ En adelante denunciados/candidato denunciado/ probables infractores/candidato/coalición JHHH.

⁶ Consultable en el siguiente link <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3582020.pdf>

⁷ En adelante IEEH/instituto/autoridad administrativa electoral.

⁸ En adelante PES.

por la denunciante y realizar la oficialía electoral, ordenando el emplazamiento a las partes.

Derivado de la petición contenida se ordenó lo siguiente:

- Dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo.
- Girar oficio al Centro de Control, Comando, Comunicaciones, computo, Coordinación e inteligencia⁹ con la finalidad de que investigue la conducta motivo de la queja.

3. Actas circunstanciadas. El cinco de mayo, se tuvo por desahogada la oficialía electoral del medio magnético CD, exhibido por la denunciante, mismo que contiene dos archivos denominados WhatsApp Image 2021-05-04 at 7.20.32 PM y WhatsApp Video 2021-05-04 at 7.20.32 PM.

En la misma fecha se desahogó la oficialía electoral del medio magnético CD, exhibido por la denunciante en fecha 05 del mismo mes, y que contiene 4 imágenes y un video, denominados WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (1), WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (2), WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (3), WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM y WhatsApp Video 2021-05-05 at 6.15.43 PM.

Así también en esta fecha se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de mayo, el Instituto tuvo a los denunciados [REDACTED] y al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, dando contestación a los hechos objeto de

⁹ En adelante C5.

denuncia; y resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰.

1. Recepción del expediente. El doce de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/712/2021. suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/016/2021**, junto con su **Informe circunstanciado**.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-014/2021**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3. Radicación y devolución del expediente al IEEH. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse que no estaba debidamente integrado, fue devuelto a la autoridad electoral administrativa sustanciadora en fecha diecisiete de mayo, para que realizara de forma correcta los actos de investigación que se encontraban inconclusos.

4. Remisión de expediente al TEEH y requerimiento. El veinticuatro de mayo, el IEEH, remitió el expediente debidamente sustanciado, ante este órgano jurisdiccional mediante el oficio IEEH/SE/DEJ/859/2021.

Y anexo un disco compacto CD-R, que contiene dos archivos denominados **9f781edbdcd7ded8_1620181898946** y **VID-20210504-WA0028**, del cual se realizó la oficialía electoral en fecha veinte de mayo.

¹⁰ En adelante TEEH/Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/autoridad judicial.

5. Requerimiento al IEEH. Derivado de la revisión del expediente y al verificar que faltaba constancias dentro del mismo se realizó un requerimiento al Instituto para que remitiera la información, al cual dio cumplimiento el veintisiete de mayo.

6. Diligencia para mejor proveer. En fecha veintiocho de mayo, se ordenó realizar la inspección judicial al CD-R, que contiene dos archivos denominados **9f781edbdcd7ded8_1620181898946** y **VID-20210504-WA0028**, misma que se realizó en veintinueve del mismo mes.

7. Requerimiento a la UTF del INE¹¹. En fecha uno de junio, se requirió al titular, para que remitiera el itinerario de campaña y/o agenda de campaña concretamente del día tres de mayo del presente año, respecto al Candidato a Diputado Local por el Distrito XVII, con cabecera Distrital en Villas del Álamo, [REDACTED], dando contestación el día tres de junio.

6. Cierre de instrucción. Una vez estando debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente de conformidad con los artículos 1,17, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 2, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹³; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹² En adelante Constitución Federal.

¹³ En adelante Constitución Local

Electoral del Estado de Hidalgo¹⁴; 1, 2, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 17, fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹⁵.

Lo anterior, en virtud de se trata de un PES, instaurado en contra del denunciado y en contra de los Partidos Políticos que integran la coalición JHHH, por hechos que pudieran constituir VPG.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente, no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la VPG.

TERCERO. Hechos denunciados. La denunciante, a través de su escrito de queja estableció en lo medular lo siguiente:

1.-Que el día 4 de marzo, [REDACTED] [REDACTED]¹⁶ con domicilio señalado en autos, le informo que gente del Comité Estatal del Partido Político MORENA, y/o Comité Estatal del Partido Político

¹⁴ Código Electoral

¹⁵ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ En adelante la ciudadana.

Nueva Alianza, y/o Comité Estatal del Partido político Verde y/o el equipo de propaganda del Candidato a Diputado Local por el Distrito XVII [REDACTED] por la Coalición Juntos Haremos Historia, estaba retirando las lonas colocadas en casas de simpatizantes, militantes y ciudadanía en general.

2.- Que le enseñó un video de su cámara de seguridad que tiene la ciudadana, donde se percata que aparece un hombre con sombrero beige, y en su mano izquierda una bocina, atrás de ella una mujer con gorra negra, bolsa blanca y en su brazo derecho y se encuentra repartiendo propaganda política y trae consigo una playera blanca con la leyenda de MORENA, al fondo dos personas del sexo masculino uno con gorra negra y playera y el otro una camisa roja quien en su mano trae una lona que hace publicidad a la coalición Va Por Hidalgo y trae su imagen y propaganda que está retirando sin consentimiento de la gente.

3.- Al recibir esta noticia le pide a un amigo fuera a las avenidas en el circuito la Providencia, en la Providencia, en Avenida de los Árboles en Tulipanes, lugares que se encuentran en Mineral de la Reforma, de esa manera se entera que han quitado las lonas en dichos lugares.

4. Que el hecho de estar retirando su propaganda ocasiona que no se esté difundiendo su imagen para llegar al electorado lo que causa un daño, y que esta práctica de destrucción o de robo de su propaganda electoral constituyendo una forma de VPG.

De lo que precede en líneas anteriores, para este órgano jurisdiccional, resulta evidente que, del escrito de queja de la denunciante, obedece a que las conductas realizadas tienen el objeto de obstaculizar su

campaña impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y a su decir se actualiza en su perjuicio VPG.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados.

Por lo que respecta al Candidato **denunciado**, manifestó en lo medular lo siguiente:

- Se observa la falta de afectación a los intereses jurídicos de la promovente ya que de ninguna manera se configura VPG.
- Que los actos no pueden ser imputables al denunciado y que las pruebas deben desestimarse por no estar conectadas a su persona y que desconoce los hechos.
- Que los hechos no pueden serle imputables dado que el día tres de mayo, no realizó actos de proselitismo, solicitando se deslinde de los hechos, al ser hechos ajenos al denunciado.
- Que los hechos denunciados no infringen disposición legal alguna.

Por lo que respecta al **Partido Político Nueva Alianza Hidalgo**, manifestó en lo medular lo siguiente:

- Que es falso que los militantes del partido Nueva Alianza Hidalgo, haya realizado la conducta señalada por la denunciante.
- Que en la oficialía electoral realizada no se desprende que se establezca que hay algún integrante del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, simpatizante, militante o que dichas personas utilicen logotipos oficiales de su partido.
- Que no existe indicio que los hechos hayan sido cometidos por integrante de su partido.

QUINTO. Pruebas.

A la **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

1. Técnica. Consistente en un CD que contiene una imagen y un video con duración de 50 segundos, archivos denominados WhatsApp Image 2021-05-04 at 7.20.32 PM y WhatsApp Video 2021-05-04 at 7.20.32 PM.
2. Técnica. Consistente en un CD que contiene un video con la duración de un minuto con quince segundos, que contiene cuatro imágenes y un video con la siguiente denominación WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (1), WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (2), WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (3), WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM y WhatsApp Video 2021-05-05 at 6.15.43 PM.

Pruebas ofrecidas por el **Candidato denunciado**.

1. La instrumental de actuaciones. Que obran dentro del presente expediente rubro citado en todo lo que me favorezca.
2. La Presuncional legal y humana. Del razonamiento lógico jurídico que realicen estos órganos electorales, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos contestados.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada, **Partido Político Nueva Alianza Hidalgo**:

1. Documental Pública. Consistente en el nombramiento del representante del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo.
2. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto séptimo dictado dentro del acuerdo de admisión

Pruebas recabadas por el IEEH.

1. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de fecha 5 cinco de mayo del año en curso, (14:31 horas), en la cual se realizó la certificación de los archivos denominados WhatsApp Image 2021-05-04 at 7.20.32 PM y WhatsApp Video 2021-05-04 at 7.20.32 PM.
3. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de fecha 5 cinco de mayo del año en curso, (22:00 horas), en la cual se realizó la certificación de los archivos denominados WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (1), WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (2), WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (3), WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM y WhatsApp Video 2021-05-05 at 6.15.43 PM.
4. Documental Pública. Consistente en el oficio número SSPH/966/2021, de fecha dieciocho de mayo, suscrita y firmada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, Lic. Mauricio Delmar Saavedra.
5. Documental Pública. Consistente en el oficio número SSPH/978/2021, de fecha veintiuno de mayo, suscrita y firmada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, Lic. Mauricio Delmar Saavedra.
6. Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de mayo, realizada por la licenciada Guadalupe García Castillo encargada del departamento B y Licenciado Jesús Eduardo aguilera Serrano auxiliar electoral, ambos adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quienes se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] para recabar las pruebas técnicas que se encontraban en poder de la C. [REDACTED]
7. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de fecha veinte de mayo del año en curso, en la cual se realizó la

certificación de dos archivos denominados **9f781edbdcd7ded8_1620181898946** y **VID-20210504-WA0028**

Pruebas recabadas por el **TEEH**.

1. Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de mayo, en la cual se asentó la Inspección Judicial realizada al medio magnético CD-R, respecto de los archivos denominados **9f781edbdcd7ded8_1620181898946** y **VID-20210504-WA0028**
2. Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/25022/2021, de fecha tres de junio, en el cual se informó por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre las actividades de proselitismo realizadas por el candidato denunciado el día tres de mayo.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas, Instrumental de Actuaciones, así como a la prueba consistente en la Presuncional Legal y Humana, son admitidas en términos de lo establecido por el artículo 323 fracciones III, V y VI del Código Electoral, mismas que tienen valor de indicio por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

Y respecto de las probanzas consistentes en las Documentales Públicas son admitidas en términos de los que dispone el artículo 323 fracción I, mismas que tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento.

- Determinar la existencia de la conducta denunciada realizada el tres de mayo, en [REDACTED], consistente en el retiro de una lona que presuntamente contenían propaganda electoral de la denunciante por actos posiblemente constitutivos de VPG en su agravio.
- Así mismo verificar la existencia de la misma conducta de retiro de lonas realizada en Circuito la Providencia, Providencia, Avenida de los Árboles, Colonia Tulipanes, en Mineral de la Reforma.
- Analizar si con las pruebas que obran en autos se encuentran acreditadas las conductas atribuidas al candidato denunciado **como participe inductor al supuestamente mandar** a su equipo de brigada a realizar los hechos materia de la infracción y a los Partidos Políticos que integran la coalición JHHH, **por culpa invigilando, por la omisión de deber de cuidado** hacia sus militantes quienes realizarían las conductas atribuidas.

SEPTIMO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, el análisis se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo lo preceptuado por el artículo 324 del Código Electoral, **basándonos en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia;** así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas la denunciante, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁷, respecto al **principio de adquisición procesal** consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia

¹⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009

de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En concordancia con lo anterior, se estima pertinente contrastar los planteamientos realizados por la denunciante en su escrito de queja en la que manifestó los siguientes hechos y que en lo medular estableció las siguientes conductas:

- El día 4 de marzo la C. [REDACTED] quien tiene su domicilio señalado en autos, le hizo del conocimiento que gente del Comité Estatal del Partido Político MORENA, y/o Comité Estatal del Partido Político Nueva Alianza, y/o Comité Estatal del Partido político Verde y/o el equipo de propaganda del Candidato a Diputado Local por el Distrito XVII [REDACTED] por la Coalición Juntos Haremos Historia, **estaba retirando las lonas colocadas en casas de simpatizantes, militantes y ciudadanía en general.**
- Que al enterarse se dicha situación le pide a un amigo vaya a las diferentes avenidas donde han colocado lonas como lo son en circuito la Providencia, en la Providencia, en Avenida de los Árboles en Tulipanes (Mejor conocida como la avenida principal que te lleva hasta el venado) en Mineral de la Reforma, y por referencia de su amigo se percata que han retirado las lonas que contienen su propaganda.

Del análisis realizado a las probanzas aportadas, por las partes consistentes en las pruebas Técnicas, instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana tienen valor de indicio que concatenadas con las ordenadas y desahogadas por el IEEH y por este Órgano Jurisdiccional generan convicción a este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos alegados por la denunciante, al haber sido valoradas en su conjunto, y que, por su vinculación, **se tiene por**

WhatsApp Image 2021-05-04 at 7.20.32 PM archivo que, al ser abierto, nos permite observar lo que a continuación se muestra:



Una imagen que pareciera ser una captura de pantalla, en la que se puede apreciar a dos personas, al parecer del género masculino, quienes se encuentran en un lugar abierto, al parecer una calle y alrededor de un vehículo. Una de las personas, se encuentra cargando un objeto que pareciera ser una manta o lona, con la imagen de una persona que posiblemente pertenece al género femenino, así mismo se observan algunas leyendas impresas en el objeto sin que pueda distinguirse claramente el contenido de la misma. De igual manera, podemos observar una fecha y hora **"05-03-2021 Lun 16:25:54"**.

Siendo esto todo lo que se aprecia, se procede a la verificación del siguiente documento.

-WhatsApp Video 2021-05-04 at 7.20.32 PM archivo que, al ser abierto, nos permite observar lo que a continuación se muestra:



Un video con una duración aproximada de 00:50 cincuenta segundos, en los que se puede apreciar a dos personas, una que al parecer pertenece al género masculino y una más al femenino, quienes se encuentran caminando en un espacio abierto, posiblemente una calle. Durante la reproducción es posible observar a una de ellas acercarse a un vehículo que se encuentra estacionado y pareciera que hace entrega de algún objeto. Cerca del segundo 00:37 treinta y siete se puede observar la presencia de otras dos personas que al parecer pertenecen al género masculino, uno de ellos se le aprecia con un objeto entre sus manos, posiblemente una lona o manta, en la que se puede identificar la imagen de una persona del género femenino y además se encuentra acompañada de algunas leyendas, las cuales no son posibles de distinguir claramente. Durante la reproducción del material, se aprecian las leyendas **"Camera 01"** **"05-03-2021 Lun"** así como la hora abarcada entre **"16:24:23 - 16:26:05"**. Siendo esto todo lo que se puede apreciar.

Imagen 1.-



Se observa en la parte superior el siguiente texto: **"WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (1)"** al centro se observa una imagen en la que se aprecia a lo que al parecer sería una calle en la que se visualizan casas, y árboles, al centro un vehículo posiblemente de color blanco, así mismo es posible identificar de derecha a izquierda algunas partes de lo que en apariencia son vehículos.

Siendo lo que se observa se procede a la certificación de la siguiente imagen:

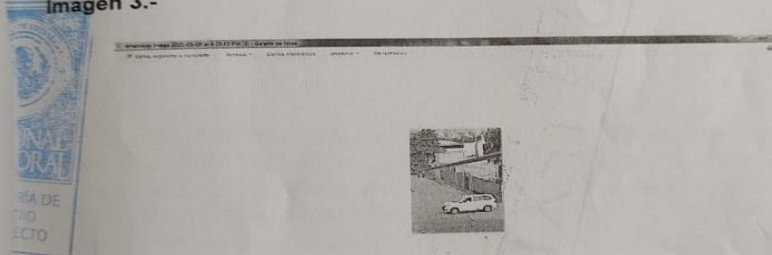
Imagen 2.-



Se observa en la parte superior el siguiente texto: **"WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (2)"** al centro se observa una imagen en la que se aprecia a lo que al parecer sería una calle en la que se visualizan árboles, al centro dos personas sin distinguir su género una de ellas al parecer con vestimenta tipo obscura, la segunda al parecer porta gorra, pantalón oscuro y lo que posiblemente sería playera misma que contiene algunos símbolos y leyendas sin poder distinguirlos claramente. Sobre la imagen se aprecia el siguiente texto: **"cámara 3"**

Siendo lo que se observa se procede a la certificación de la siguiente imagen:

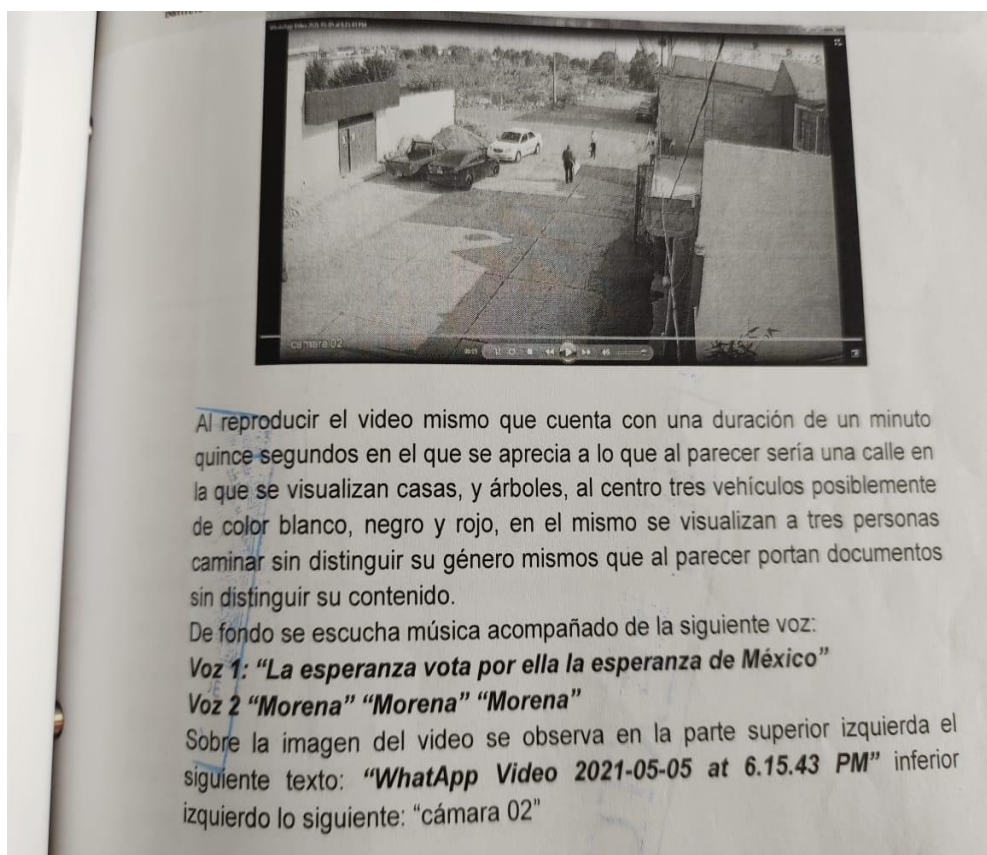
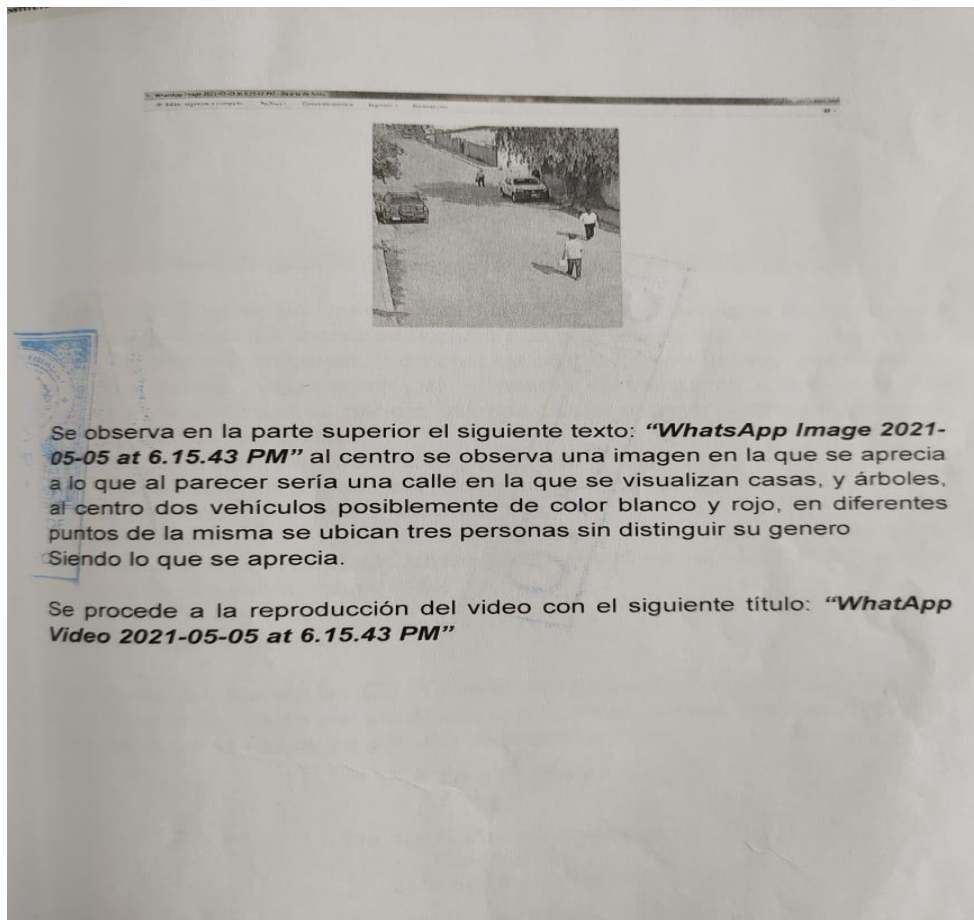
Imagen 3.-



Se observa en la parte superior el siguiente texto: **"WhatsApp Image 2021-05-05 at 6.15.43 PM (3)"** al centro se observa una imagen en la que se aprecia a lo que al parecer sería una calle en la que se visualizan casas, y árboles, al centro un vehículo posiblemente de color blanco.

Siendo lo que se observa se procede a la certificación de la siguiente imagen:

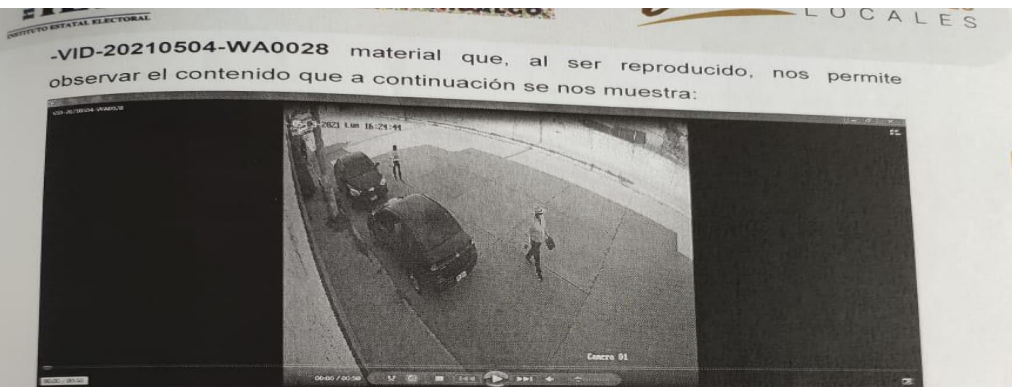
Imagen 4.-



1. 9f781edbdcd7ded8_1020181898946 archivo que, al ser abierto, nos permite observar lo que a continuación se muestra:



Un video con una duración aproximada de 01:15 un minuto con quince segundos, en los que se pueden apreciar dos leyendas **"Camera 02"** **"2021-05-03"** **"17:34:39"**. Al reproducir dicho material se observa un espacio abierto, al parecer una calle donde se encuentran algunos vehículos, y se escucha lo que a continuación se indica: **"Vota MORENA, la esperanza de México"**. Acto seguido se escucha una especie de melodía con la siguiente letra: **"MORENA, MORENA, MORENA, MORENA,"**. Alrededor del segundo 00:37 treinta y siete se visualizan a dos personas, una que al parecer pertenece al género femenino y otra más al masculino, a quienes se les puede observar caminando y portando algunos objetos, sin que pueda distinguirse claramente de que se tratan. Cerca del segundo 00:58 aparece otra persona caminando, quien aparentemente pertenece al género masculino y se encuentra cargando un objeto, sin que pueda distinguirse claramente de que se trata. Al ser esto todo lo que se logra apreciar, se procede a la verificación del siguiente archivo.



-VID-20210504-WA0028 material que, al ser reproducido, nos permite observar el contenido que a continuación se nos muestra:

Un video con una duración aproximada de 00:50 cincuenta segundos, en los que se puede apreciar a dos personas, una que al parecer pertenece al género masculino y una más al femenino, quienes se encuentran caminando en un espacio abierto, posiblemente una calle. Durante la reproducción es posible observar a una de ellas acercarse a un vehículo que se encuentra estacionado y pareciera que hace entrega de algún objeto. Cerca del segundo 00:37 treinta y siete se puede observar la presencia de otras dos personas que al parecer pertenecen al género masculino, uno de ellos se le aprecia con un objeto entre sus manos, posiblemente una lona o manta, en la que se puede identificar la imagen de una persona del género femenino y además se encuentra acompañada de algunas leyendas, las cuales no son posibles de distinguir claramente. Durante la reproducción del material, se aprecian las leyendas claramente. Durante la reproducción del material, se aprecian las leyendas **"16:24:23 - Camera 01"** **"05-03-2021 Lun"** así como la hora abarcada entre **"16:24:23 - 16:26:05"**. Siendo esto todo lo que se puede apreciar.

Aunado a lo anterior se encuentra dentro del caudal probatorio la inspección judicial realizada por esta autoridad el día veintinueve de mayo, al medio magnético CD-R que contiene dos archivos de video denominados **9f781edbdcd7ded8_1620181898946** y **VID-20210504-WA0028**, de los cuales se desprende información sobre la realización del hecho ocurrido el día tres de mayo, en [REDACTED], y que a saber son los siguientes:

- **9f781edbdcd7ded8_1620181898946**

Contiene un video con una duración aproximada de 01:15 un minuto con quince segundos, se observa un espacio abierto, al parecer una calle donde se encuentran algunos vehículos, y se escucha lo que a continuación se indica: "Vota MORENA, la esperanza de México", y a continuación se escucha una especie de melodía con la siguiente letra: "MORENA, MORENA, MORENA, MORENA,". Alrededor del segundo 00:37 treinta y siete se visualiza a dos personas de espaldas a la cámara caminando por la calle, en apariencia una pertenece al género femenino quien viste según parece un pantalón negro, playera blanca y gorra negra, y lleva un bolso blanco, y otra persona más al parecer del sexo masculino, que tal parece viste un pantalón, negro, camisa blanca y sombrero claro, que porta un objeto, sin que pueda distinguirse claramente de que se trata. Cerca del segundo 00:57 aparece otra persona caminando, quien aparentemente pertenece al género masculino quien viste al parecer pantalón negro, camisa color vino, y se encuentra cargando dos objetos uno en cada mano, sin que pueda distinguirse claramente de que se trata. Apreciándose que en la reproducción del video dos leyendas "Camera 02" y "2021 05-03" "17:34:39". Al ser esto todo lo que se logra visualizar, se certifica el presente archivo.

- **VID-20210504-WA0028**

Contiene un video con una duración aproximada de 00:50 cincuenta segundos, en los que se puede apreciar a dos personas, quienes se encuentran caminando en un espacio abierto, posiblemente una calle, una que presuntamente pertenece al género masculino que al aparecer viste pantalón de color negro, una camisa blanca, usa un sombrero de color claro, trae lentes oscuros y cubre boca blanco, respecto a la segunda persona en apariencia del sexo femenino viste presumiblemente pantalón de color negro, playera blanca en

la que al segundo 00:15 quince se puede apreciar en la playera la leyenda de morena escrita en color vino y con letras minúsculas, estampada en el pecho, de igual manera trae una gorra negra con letras sin que pueda apreciarse la leyenda escrita, persona que durante la reproducción es posible observar acercarse a un vehículo que se encuentra estacionado y pareciera que hace entrega de algún objeto. De igual manera al inicio del video se observa a una persona en la esquina superior izquierda sin que en los primeros segundos se aprecie el sexo del mismo, observándose solamente que esta de frente a la pared realizando en apariencia la manipulación de un cartel color blanco que esta desprendido del lado inferior izquierdo, visualizándose que la persona parece que realiza un movimiento jalando dicho cartel y al segundo 00:32 treinta y dos lo desprende, observándose a la misma persona al segundo 00:37 treinta y siete, más cerca de la cámara, quien según parece es una persona mayor del sexo masculino que viste al parecer pantalón de color negro, camisa color vino, al segundo 00:38 treinta y ocho se le aprecia con un objeto entre sus manos, posiblemente una lona o manta, misma que está extendida pudiéndose apreciar la imagen de una persona del género femenino, y en razón a que en pantalla normal es difícil apreciar el contenido de la lona o manta en referencia se procede a elegir en el menú de opciones reproducir como video 360, lográndose apreciar la imagen de la leyenda en letras negras en mayúsculas "VAMOS UNIDOS" acompañada de otras leyendas las cuales no son posibles de distinguir claramente, observándose que la persona procede a realizar un dobles de dicha lona o manta, y quien va en compañía de otra persona presumiblemente del género masculino que viste pantalón negro y playera tipo sport blanca y gorra negra. Durante la reproducción del material, se aprecian las leyendas "Camera 01" "05-03-2021 Lun" así como la hora abarcada entre "16:24:23 16:26:05". Siendo esto todo lo que se puede apreciar.

Como **se acredita** con las probanzas antes señaladas, el día tres de mayo, en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ocurrió el hecho denunciado consistente en que una persona del género masculino retiró una lona fijada en el domicilio en mención, acto que quedo grabado con la cámara instalada en el domicilio señalado, como se visualiza en el

archivo VID-20210504-WA0028 del cual se realizó la inspección judicial por esta autoridad, con el cual se pudo constatar que al segundo 00:32 treinta y dos la persona del género masculino desprende el cartel fijado en la pared.

El hecho que **no quedó acreditado** es el contenido de dicha lona, que presuntamente contenía propaganda electoral de la denunciante, en razón que de las oficialías electorales realizadas por el IEEH a los medios magnéticos CD-R, y de la inspección judicial realizada por esta autoridad, se apreció de manera irregular el contenido de dicha lona, sin que pudiera identificarse de forma clara a la denunciada, no se pudo observar si dicha lona contenía el emblema y el logotipo de los partidos de la coalición que ella representa.

Tampoco se acreditó el hecho alegado por la denunciante respecto al retiro de lonas en circuito la Providencia, en la Providencia y en Avenida de los Árboles en Tulipanes, todos los lugares ubicados en Mineral de la Reforma, lo anterior es así pues resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a las irregularidades presuntamente cometidas; y se narren de forma genérica los hechos que se estiman, pues si bien es cierto manifestó el lugar en el que supuestamente se encontraban las lonas que se llevaron **fue omisa en señalar las circunstancias de tiempo y modo de ejecución de la conducta atribuida a los denunciados**, aunado a que no se ofertaron probanzas en las que se acreditara la existencia de esas lonas y la falta posterior de las mismas, es en esa tesitura que el hecho alegado no tiene sustento en ningún medio probatorio, y por ende **no se acredita**.

B) En caso de encontrarse demostrado el hecho motivo de la denuncia, se analizará si los mismos constituyen introducciones a la normatividad electoral.

De manera previa a valorar si, a partir de la acreditación del hecho denunciado se configurara la conducta de violencia política en razón de

género en perjuicio de la quejosa, es fundamental establecer el **MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL**, al amparo del cual, este órgano jurisdiccional llevará a cabo una valoración con perspectiva de género.

Elementos normativos para investigar y juzgar casos de violencia política de género.

a. Perspectiva de género

Para este Tribunal Electoral, el juzgar con perspectiva de género conlleva la obligación de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, criterio del que se desprende que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos¹⁸:

- Identificar **si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas **desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones;
- De **detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género**, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- **Aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas; y,
- **Procurar un lenguaje incluyente** con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Lo anterior, se evidencia aún más con los diversos criterios que se apoyan en las directrices y lineamientos para juzgar con perspectiva de género, los cuales buscan inhibir formas indirectas o veladas de discriminación, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de falta de igualdad entre géneros y que a saber son:

¹⁸ SUP-RAP-393/2018 y acumulado.

- Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**;
- Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, y
- Tesis XXXI/2016, de rubro: **“LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL”**.

b. Violencia política de género

El diseño normativo tiene como propósito atender y erradicar aquellas conductas que buscan demeritar la participación de la mujer a través de la VPG, y tiene como base constitucional los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal, y está definida por el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Aunado a lo anterior en el Código Electoral, en el artículo 3 Bis, se establece la definición de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en los mismos términos que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así mismo se establece en el numeral invocado en su párrafo tercero que dicha acción puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. En tanto que en el artículo 3 Ter, del Código electoral se precisa que este tipo de violencia se manifiesta a partir de diversas conductas siendo la que nos interesa la establecida en la fracción VII.

La jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”** la cual menciona que cuando se alegue **VPG**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La Sala Superior¹⁹ ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- **Actuar con debida diligencia** es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

¹⁹ SUP-RAP-393/2018 Y ACUMULADO.

- Todos los hechos y elementos del caso deben **estudiarse de forma integral** ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- **Se deben explorar todas las líneas de investigación** posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe **analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género**, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.
- Es preciso **detectar si existe una relación asimétrica de poder** entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse **si esa asimetría se basa en el género y/o sexo** de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar **si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o**

sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y

- Se deben **detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia**, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Lo anterior con el objeto de proveer justicia, respetando el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Y con la finalidad de garantizar una mayor protección en favor de las mujeres, y que tengan acceso pleno a las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, así como también, al libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, **y prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura** o a un cargo público; flagelos que mucho tiempo han sufrido las mujeres.

En esta tesitura, se reconoce la premisa que impone a las autoridades electorales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Estudio del hecho constitutivo materia de la infracción. Una vez establecido el Marco Normativo y Conceptual se analizará si el hecho denunciado constituye infracción a la normativa electoral.

Conducta y Tipicidad. Ahora bien, se deberá establecer si se encuentran o no legalmente comprobados los elementos constitutivos de la conducta infractora de VPG, prevista en el artículo 3 Ter, fracción VII, del Código Electoral, vigente al momento de acaecidos los hechos, que establece:

ARTÍCULO 3 Ter.- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

(...)

VII.- *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

Atento a la premisa normativa antes transcrita, tiene como propósito atender la hipótesis que se circunscribe evidenciar, en perjuicio de la denunciante por su género femenino.

Atento a lo anterior, y en razón a lo establecido en el análisis realizado respecto a la acreditación del hecho motivo de la queja, es conveniente reiterar lo siguiente:

1.- **Hecho acreditado.** La conducta del retiro de una lona el día tres de mayo, en [REDACTED].

2.- **Hecho no acreditado.** El contenido de la lona retirada el tres de mayo, que presuntamente contenía propaganda electoral de la denunciante

3.- **Hecho no acreditado.** El retiro de lonas en circuito la Providencia, en la Providencia y en Avenida de los Árboles en Tulipanes, todos los lugares ubicados en Mineral de la Reforma.

Una vez precisado lo anterior, el análisis que se realizará en el presente apartado es constatar si el retiro de la lona el tres de mayo, en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], constituye VPG en perjuicio de la denunciante, es decir si dicha conducta es transgresora del artículo 3 Ter, fracción VII, del Código Electoral.

Es de suma importancia establecer que al realizar el análisis de tales planteamientos, se hará con el tratamiento que sobre la violencia política contra las mujeres debe darse, es decir, debe estudiarse si tales acciones u omisiones **se dirigen a una mujer por tener esta calidad y que generan un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo** las prerrogativas correspondientes a una precandidatura o candidatura.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 48/20164, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De conformidad con los parámetros aplicables al caso concreto, este Tribunal Electoral considera que, debe realizarse el TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA ACREDITAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO^{20,21}, para revisar si

²⁰ En adelante Protocolo.

²¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108905/Protocolo_para_Atender_la_Violencia_Pol_tica_Contra_las_Mujeres__062016.pdf

se configura la violencia política en contra de la denunciante con base en su género, es necesario verificar que:

1) Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada; en el caso, si bien es cierto se acreditó el hecho del retiro de una lona, también cierto es, que se trató de una conducta aislada, **no obra prueba alguna** con la que aun de manera indiciaria se pudiera deducir que la misma fue ejecutada en contra de la candidata a diputada local por el Distrito 17, por su condición de mujer, toda vez que dicha acción se realizó en una ocasión, como quedó acreditado con las probanzas que obran en el expediente, y para que dicha acción afectara de manera desproporcionada a la denunciante tendría que actualizarse de manera generalizada, sin embargo, ciertamente es que, por el contexto en que transitaron los hechos, de ninguna manera, le generaron un detrimento, ni la colocan en una posición de desventaja en relación con los demás candidatos con los que compite por el Distrito 17, por lo tanto este elemento no se acredita.

2) Los actos u omisiones tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio del cargo que le fue conferido por la ciudadanía; en el caso, de la conducta que ha quedado precisada, **no se desprenden elementos** que demeriten e incluso, que aun indiciariamente, pudieran generarle a la denunciante una afectación desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular el derecho a ser votada como candidata a diputada local por el Distrito 17, por tanto, de ninguna manera se tiene por actualizado.

3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; en el caso, se trata de un hecho ocurrido en la etapa de campañas electorales, y la denunciante tiene la calidad de Candidata a Diputa Local por el Distrito 17, por lo tanto, este elemento se actualiza.

4) Los actos y omisiones son simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos; en el caso **no se actualiza** ninguna, en razón a que no se constituyó una afectación a la esfera de prerrogativas de derechos correspondientes a la denunciante como Candidata a Diputa Local por el Distrito 17.

5) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; en el caso, no obstante, a que las conductas resultan atribuidas al Candidato denunciado **como participe inductor** al sostener la denunciante que fue el quien mando a personas que integran su equipo de brigada de campaña a cometer el hecho y a los Partidos Políticos que integran la coalición JHHH **por culpa invigilando, por su omisión de cuidado hacia sus militantes quienes cometieron los hechos.**

Es relevante establecer que del caudal probatorio **no se acredita** que la persona que desprendió y se llevó la lona el día tres de mayo, en [REDACTED], perteneciera a la brigada de campaña del candidato denunciado, ni tampoco que dicha persona fuera militante de los Partidos Políticos, aunado a que no existe prueba con las que sea posible identificar a la persona que realizo la conducta, máxime que existe la documental pública consistente en el oficio INE/UTF/DA/25022/2021, de fecha tres de junio, en el cual se informó por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que el día tres de mayo, **no se localizaron eventos reportados por el Candidato denunciado.**

Derivado de lo anterior, es de concluirse que no se acredita que los denunciados hayan mandado a la persona que desprendió la lona, sin

que pase desapercibido por este Tribunal Electoral que tales consideraciones, deben atenderse con el Principio de Presunción de Inocencia que les asiste a los denunciados y que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/20136, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Y tomando en consideración que la carga de la prueba recae en el denunciante²². Por lo que es de concluirse, que no se tienen por acreditados los extremos exigidos por el Protocolo, **por lo que se declara que no se acredita la violencia política denunciada**, toda vez que a partir de la conducta que se tiene por acreditada, de ninguna manera constituye violencia en los términos señalados por la denunciante.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, con el propósito de armonizar la conclusión a que se arribó, atento a los parámetros del referido Protocolo, estima pertinente, por la vinculación que sostiene la inexistencia de VPG, precisar que si bien, se tienen por acreditada el retiro de una lona el día tres de mayo, en [REDACTED], **dicha acción, de ninguna manera lesiona el Principio de Igualdad en la contienda en perjuicio de la denunciante, pues no obran pruebas dentro de autos que demuestren cuestiones evidentes que denotaran**

²² Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

vulnerabilidad de la denunciada y un impacto diferenciado en comparación con los candidatos que compiten por el mismo distrito.

Máxime que, de las pruebas que obran en el sumario, es imposible acreditar los extremos sustentados por la hoy actora, de suerte tal que, este órgano jurisdiccional concluye que, no se acredita la conducta infractora consistente en VPG, dado que las circunstancias acontecidas, no impactan en el derecho político electoral de ser votada de la denunciante, como candidata a diputada local.

Por todo lo anterior se sostiene por este Tribunal Electoral que no se acredita la **violencia política por razón de género**, al no haber elementos suficientes que acrediten su existencia y que estos actos hayan sido realizados por parte del Candidato denunciado o por los Partidos Políticos que integran la coalición JHHH, lo anterior dado que la conducta del retiro de una lona el día tres de mayo, en [REDACTED]

[REDACTED] **no resulta ser trasgresora del marco jurídico que la sustenta**, por las razones antes precisadas.

Por lo que, ante las consideraciones de este Tribunal Electoral, deberá de darse vista con la presente resolución a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, para que proceda conforme a sus facultades.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la conducta denunciada, en contra de [REDACTED]
[REDACTED], entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 17 postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en

Hidalgo, ni la conducta atribuida a los Partidos Políticos Morena, Nueva Alianza Hidalgo, Verde Ecologista De México y del Trabajo.

SEGUNDO. Con copias certificadas de la presente resolución dese vista a las autoridades vinculadas por la autoridad administrativa electoral, para que procedan conforme a sus facultades.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO

**MANUEL ALBERTO CRUZ
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR